El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2022-00133-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Gloria Mercedes Roldan Hoyos

Demandado: EPS Suramericana S.A. y otro

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA / Y REFORMA / PRESENTACIÓN MEDIANTE MENSAJE DE DATOS / REGULACIÓN LEGAL / PRUEBA DE SU REMISIÓN / RETRASO POR CULPA NO ATRIBUIBLE AL REMITENTE.**

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999, define el mensaje de datos como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares…”

A su vez, el artículo 247 del C.G.P., determina que “serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud…”

Respecto de la presunción de recepción de un mensaje de datos, señala el artículo 21 ídem, que esta ópera: “cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos” …

Finalmente, el mensaje se entiende expedido “cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este” (art. 23 ídem) …

Sobre los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso, señala que “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo” … y los “memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

A propósito de las falencias técnicas en la remisión de memoriales por medios electrónicos, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha explicado que el juez -director del proceso- debe ser reflexivo en los eventos en que advierta que un memorial enviado como mensaje de datos no llegó o llegó incompleto al buzón del juzgado por inconvenientes técnicos que escapan a la órbita de control del litigante…

… al quedar acreditado que el mensaje de datos fue enviado al canal digital del juzgado, desde los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los recurrentes y en la fecha y hora que exhibe el archivo que reproduce con exactitud el respectivo mensaje, se puede asegurar que el mensaje no llegó a su destino por causas ajenas o no atribuibles a su remitente…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 47 del 24 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Gloria Mercedes Roldan Hoyos** en contra de la **EPS Suramericana S.A y Riesgos Laborales Colmena ARL.**

**PUNTO A TRATAR**

Se desatan los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la codemandada EPS Suramericana S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 22 de julio de 2022, en el cual se resolvió el recurso de reposición el 31 de octubre de 2022, se remitió a reparto el 1 de diciembre del mismo año y a la Magistrada Ponente se remitió el 30 de enero de 2023, por medio del cual, se rechazó la reforma y se tuvo por no contestada la demanda por la EPS Suramericana S.A.

1. **ANTECEDENTES**
   1. **SINTESIS DE LA DEMANDA**

La señora Gloria Mercedes Roldán Hoyos pretende que se le ordene a la ARL COLMENA SEGUROS el pago de reajuste por concepto de incapacidades temporales y que corresponde al 50% de las comprendidas entre el 19 de julio y el 10 de septiembre de 2020 y los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Para el efecto refiere, grosso modo, que el 04 de febrero de 2016 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que dos de las patologías que la aquejan eran de origen laboral: F329 episodio depresivo, no especificado y Z73.0 síndrome de Burnout (QD85 Código CIEI I), pese a lo cual la ARL solo cubrió sus incapacidades hasta el mes de febrero de 2018, y las generadas del 19 de junio de 2019 al 10 de septiembre de 2020, fueron cubiertas en un 50% del IBC por la EPS SURA, como si tratara de incapacidades de origen común, por lo que reclama el pago del porcentaje adicional a cargo de la ARL.

**1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 05 de mayo de 2022, se admitió la demanda y ordenó integrar el contradictorio con la EPS SURA S.A. como litisconsorte necesario de la parte pasiva.

El 27 de mayo de 2022 (archivo 08), el Juzgado de primera instancia remitió el correo contentivo del auto admisorio de la demanda a la demandada ARL COLMENA y a la vinculada EPS SURA.

En lo que interesa a la resolución del recurso apelación, se tiene que, el 17 de junio de 2022, la EPS SURAMERICANA S.A. presentó escrito de contestación de la demanda (archivo 11) y el 29 del mismo mes y año, la demandante presentó escrito de reforma de la demanda (archivo 12).

1. **AUTO RECURRIDO**

Mediante auto del 22 de julio de 2022 (archivo 14), el despacho resolvió 1) declarar que la contestación de la EPS SURA se presentó por fuera del término legal, lo cual se tuvo como un indicio grave en su contra, en aplicación del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; 2) no admitió la demanda ad excludendum de la EPS SURA S.A. contra la ARL COLMENA, toda vez que el poder no se ajusta a las reglas del artículo 05 del Decreto 806 de 2020 y 3) no se dio trámite a la reforma a la demanda por extemporánea.

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

La EPS SURAMERICA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el escrito de contestación fue presentado el 13 de junio de 2022, de modo que es oportuno, porque el término de traslado para contestar fenecía el 15 de junio de 2022 (archivo 15). En sustento del recurso, aporta una impresión en PDF de la remisión del correo en esa calenda. De otra parte, en la misma fecha presentó subsanación a la demanda ad-excludendum (archivo 18), allegando el respectivo poder.

Por su parte, el demandante presenta recurso de apelación, asegurando que remitió escrito de reforma al correo del juzgado el 22 de junio de 2022 a las 14:10 y allega la impresión en PDF del escrito, agregando que ha tenido múltiples inconvenientes con el dominio de su firma, pues envía los correos a diferentes despachos judiciales y no llegan a su destino, lo cual ha sido informado oportunamente al coordinador de soporte tecnológico – seccional Manizales y aporta copia de los correos remitidos (archivo 19).

1. **AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante auto del 31 de octubre de 2022 (archivo 25), se decidió el recurso de reposición impetrado oportunamente por la codemandada EPS SURAMERICANA y se concedió la apelación elevada por el demandante. En cuanto al recurso de la EPS SURAMERICA S.A., señaló: *“frente a la reposición que se funda en que la recurrente sí presentó la contestación de la demanda en tiempo, debido a que dicho término fenecía el quince (15) de junio del año que corre, no se acreditó tal situación, primero, porque no se encontró el correo mencionado y, segundo, porque tampoco se atendió el requerimiento en torno a la anexión de la respuesta automática que se emite por nuestro correo una vez se reciben las comunicaciones, prueba indiscutible de la presentación y recepción en el tiempo alegado (…)”* y agrega: *“revisado, nuevamente, el expediente en su integridad, se reitera que la notificación personal realizada por el Juzgado acaeció el veintisiete (27) de mayo pasado, así que el término de traslado claudicaba el dieciséis (16) de junio siguiente, esto, si tenemos en consideración los dos (2) días de que trataba el Decreto 806 de 2020 y que la notificación se entiende realizada al día siguiente de vencido ese tiempo; de tal suerte que, si como lo pregona la recurrente, remitió la contestación el trece (13) del mismo mes y año, lo cierto es que, conforme con el #11 del expediente digital, esa intervención, la contestación, aparece en el correo del juzgado para el día diecisiete (17) de ese mes, es decir, por fuera del término de traslado; por lo tanto, no es posible reponer la decisión atacada, sin que sobre advertir que los documentos aportados para soportar su dicho, puedan ser calificados de idóneos, pues se trata de un “reenvió” que, por su naturaleza, permite su manipulación”*. En razón de lo cual ratificó la decisión recurrida y concedió la apelación.

1. **COMPETENCIA Y Procedencia de la APELACIÓN.**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 1) del artículo 65 ídem.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos escritos presentados por los recurrentes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se contrae a establecer cuándo se entiende oportunamente presentado un memorial remitido por mensaje de datos y el valor probatorio de la impresión pdf de un correo electrónico como prueba del envió o recepción de un mensaje de datos, a efectos de determinar si la reforma de la demanda y la contestación presentada por la codemandada Suramericana S.A fueron oportunamente presentadas.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE UN CORREO ELECTRONICO, PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS Y PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN**

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999, define el mensaje de datos como *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

A su vez, el artículo 247 del C.G.P., determina que *“serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.*

Este último artículo remite necesariamente a la Ley 527 de 1999, en procura de encontrar respuesta a los siguientes interrogantes: 1) ¿bajo qué supuestos probatorios un mensaje de datos puede considerarse original e integro?; 2) ¿cómo se conservan los mensajes de datos? y 3) ¿cómo se demuestra la recepción de un mensaje de datos y en qué casos opera la presunción de recepción? y 4) ¿en qué momento se considera expedido un mensaje de datos a efectos de determinar su recepción por el destinatario?

Con apoyo en la citada norma, pasa la Sala a resolver los interrogantes planteados, uno a uno, así:

1. **¿Bajo qué supuestos probatorios un mensaje de datos puede considerarse original e integro?:** Con arreglo en los artículos 8 y 9 de la Ley 527 de 1999, “*cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) de requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”*.

De igual manera, la originalidad de un mensaje de datos se puede acreditar con firma digital sobre el mismo, siempre que esta esté ligada a la información o mensaje, de tal forma que, si estos son cambiados, la firma digital es invalidada (numeral 4, art. 28 ídem), entendiendo por firma digital el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (literal c, artículo 2 ídem). Esta firma digital es equiparable a un certificado digital o código seguro de verificación, esto es, la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos, tal como se evidencia en la actualidad con las firmas electrónica de las providencias judiciales.

1. **¿Cómo se conservan los mensajes de datos?:** Como se desprende del artículo 247 del C.G.P., el valor probatorio del mensaje de datos depende de su aportación en el formato en que fue generado, enviado, o recibido, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud, lo cual guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 597 de 1999, que al respecto dispone: *“Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1) Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta; 2) Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3) Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento”.*
2. **¿Cómo se demuestra la recepción de un mensaje de datos y en qué casos opera la presunción de recepción?:** Respecto de la presunción de recepción de un mensaje de datos, señala el artículo 21 ídem, que esta ópera: *“cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos”*. Ahora bien, conforme al artículo 20 ibidem, el iniciador puede solicitar o acordar con el destinatario que los efectos del mensaje de datos queden condicionados a la recepción de un acuse de recibo, caso en el cual se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto no se haya recepcionado el acuse de recibo. No obstante, cuando no se acuerda entre estos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o, b) todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.
3. **¿En qué momento se considera expedido un mensaje de datos a efectos de determinar su recepción por el destinatario?:** Finalmente, el mensaje se entiende expedido *“cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este”* (art. 23 ídem) y la recepción del mensaje se entiende realizada, así: *a) si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar: 1) en el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o 2) de enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos; b) si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario* (art. 24 ídem) (subrayado fuera de texto).
   1. **Presentación oportuna de los memoriales remitidos como mensaje de datos**

Sobre los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso, señala que *“los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”,* así como que el *“secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba”*, y los *“memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.*

A propósito de las falencias técnicas en la remisión de memoriales por medios electrónicos, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha explicado que el juez *-director del proceso-* debe ser reflexivo en los eventos en que advierta que un memorial enviado como mensaje de datos no llegó o llegó incompleto al buzón del juzgado por inconvenientes técnicos que escapan a la órbita de control del litigante. En sentencia STC 8584-2020, reiterada en STC 340-2021, señaló:

*“… cuando la carga procesal de la parte consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de remitir los memoriales por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio “ad impossibilia nemo tenetur”*

*En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para “enviar” sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex (juez) en orden a determinar si la ruptura en la comunicación puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente, máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia”.*

Sobre esta materia también ha señalado esta Corporación, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, en auto 14 de diciembre de 2022, rad. 6617-31-05-001-2020-00225-01:

*“… en el marco de la pandemia por COVID-19 y ante los desafíos que conlleva administrar justicia de manera remota y en escenarios virtuales, el legislador procesal aceleró la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, primero con la expedición del Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 30 de junio de 2022) y después con la adopción del mismo como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, que a la altura del parágrafo 1º del artículo 2º, estableció un mandato de optimización en virtud del cual la autoridad judicial debe procurar la “efectiva comunicación virtual” con los usuarios de la administración de justicia y la adopción de “medidas pertinentes” para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (…) El mandato de “efectiva comunicación virtual” obliga a que el uso de la tecnología de la información y la comunicación sea un puente y no un obstáculo para la realización de los fines del proceso, de modo que incumbe a los administradores de justicia facilitar medidas pertinentes encaminadas a profundizar vivencias empáticas e intuitivas en la experiencia virtual con los usuarios de la justicia, con miras a evitar que la ausencia del encuentro físico entre el usuario y la justicia, suplido por la virtualidad digital, se convierta en una barrera para los menos avezados en el manejo de la comunicación digital”.*

Asimismo, en auto del 13 de diciembre de 2022, rad. 66001310500520190045601, con ponencia del Magistrado Germán Darío Góez Vinasco, se revocó un auto que tuvo por no contestada una demanda que no fue recibida en el buzón del correo electrónico del despacho, pese a que fue enviada por la demandada, lo cual acreditó con la impresión del correo en pdf. Señaló el Tribunal en esa oportunidad:

*“Aplicando lo anterior al caso, a efectos de imponer el derecho sustancial sobre las formalidades y atendiendo a que en estos eventos no existe tarifa legal y se cuenta con medios demostrativos suficientes que nos dirigen a concluir que, la parte recurrente envío la contestación que el juzgado echó de menos, pero por razones ajenas a su emisor, el e-mail contentivo de la contestación no logró llegar al buzón receptor a pesar de haber sido enviado. Ello impone que, en salvaguarda del derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia, se disponga a entender que la contestación fue presentada el 2 de marzo de 2022 – día siguiente de su envío dada la hora de remisión -, estando ella dentro del término que informó la secretaría en la constancia del 24-06-2022”.*

* 1. **CASO CONCRETO**

El apoderado de la E.P.S Suramericana S.A. por medio del escrito de alegatos peticiona que se ordene como prueba la inspección judicial del correo electrónico info@circulolegalabogados.com a efectos de que se verifique el correo enviado el 13 de junio de 2022 a las 15:52 horas al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira [lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co)., en su defecto, peticiona que se oficie a la sección de soporte de la Rama Judicial – Mesa de Ayuda de Correo electrónico – para que verifique la fecha y hora en que fue recibido el correo electrónico enviado desde el corro electrónico info@circulolegalabogados.com al correo lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual contiene la contestación de la demanda del presente proceso.

Frente a lo anterior, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P aplicable en materia laboral por analogía según las voces del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. las pruebas deprecadas se rechazarán de plano por ser manifiestamente superfluas o inútiles, pues de conformidad con las consideraciones antes descritas, está Corporación ha avalado como prueba del envío de mensajes de datos, la impresión del correo en pdf, en aplicación del principio del derecho sustancial sobre las formalidades y atendiendo a que en estos eventos no existe tarifa legal, razón por la cual, como quiera que la prueba del envió de la reforma y la contestación obran en el proceso en formato pdf, obtenido directamente de la impresión del correo electrónico, no se advierte necesario el decreto de tales pruebas.

En el caso de los recursos que ocupan la atención de la Sala, ambos recurrentes adosan a sus recursos de apelación el archivo PDF del mensaje electrónico o correo electrónico contentivo de la contestación y la reforma a la demanda, respectivamente. Como es bien sabido, cualquier servidor de correo electrónico ofrece la opción de guardar un mensaje como archivo en un formato digital al que se adhiere un algoritmo que permite su autenticación, pues direcciona a la cuenta de correo desde la que fue enviado el mensaje de datos que se conserva como archivo, de modo que la información que contiene resulta accesible para su posterior consulta, como lo exige el artículo 12 de la citada Ley 597 de 1999, de modo que se puede afirmar que en este caso el mensaje de datos fue aportado en un formato que lo reproduce con exactitud, de suerte que debe presumirse su autenticidad, según las voces del inciso 4 del artículo 244 del C.G.P., dado que se presenta en forma de mensaje de datos.

No obstante, los referidos mensajes de datos no tienen la virtualidad de hacer prueba de su recepción por el destinatario, dado que no exhiben acuse de recibo o por lo menos la constancia digital de su ingreso o entrega en el servidor de correo del despacho (destinatario), pese a que el despacho de primera instancia asegura que tiene activada la opción de respuesta automática, que opera como acuse de recibo, en los términos del artículo 21 de la Ley 591 de 1999.

Con todo, al quedar acreditado que el mensaje de datos fue enviado al canal digital del juzgado, desde los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los recurrentes y en la fecha y hora que exhibe el archivo que reproduce con exactitud el respectivo mensaje, se puede asegurar que el mensaje no llegó a su destino por causas ajenas o no atribuibles a su remitente, en razón de lo cual se debe aplicar el precedente de la Sala, en el sentido de que el mensaje de datos se entenderá radicado en la fecha de su envío, pues su entrega en el buzón digital de destino no pudo perfeccionarse por causas ajenas y no atribuibles al iniciador.

En este punto, conviene advertir a los usuarios de la justicia la importancia de verificar a través de su servidor de correo electrónico la entrega efectiva de los mensajes de datos enviados a los canales digitales de los despachos, a efectos evitar situaciones como la presente.

Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, tener como oportunamente presentada la contestación de la demanda por parte de la EPS SURA y la reforma a la demanda por el demandante, ordenándosele al despacho de primera instancia que proceda con el estudio de admisibilidad de los referidos actos y que se pronuncie sobre la admisión de la demanda ad excludendum de aquella.

Sin costas en esta instancia, al haber prosperado los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la inspección judicial y prueba de oficio solicitadas por la codemandada EPS Suramericana S.A.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto del 22 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual, se rechazó la reforma y se tuvo por no contestada la misma por la EPS Suramericana S.A., para en su lugar, tener como oportunamente presentada la contestación de la demanda por parte de la EPS SURA y la reforma a la demanda por el demandante.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de instancia para que proceda con el estudio de admisibilidad de los referidos actos y se pronuncie sobre la admisión de la demanda ad excludendum de aquella.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**